



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 108 -2009-MDL/GM

Expediente N° 5775-1999

Lince,

06 OCT 2009

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El escrito de nulidad en vía de recurso de reconsideración presentado por doña María del Pilar Cabrera Deza; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 13.Nov.2001, la administrada María del Pilar Cabrera Deza, interpone nulidad en vía de recurso de reconsideración contra las Resoluciones Directorales N° 0565-99-MDL-DSC y N° 0966-99-MDL-DSC, expedido en los Expedientes N° 5775-99, N° 3398-96 respectivamente, manifestando que estos contravienen el ordenamiento Jurídico, por la Omisión de requisitos de validez esencial del acto administrativo, por cuanto su objeto o contenido es ilícito y por cuanto no se ajusta al procedimiento regular, por lo que se debería de declarar la nulidad de las resoluciones administrativas antes cuestionadas.

Que, antes de pronunciarse sobre el recurso interpuesto, resulta pertinente pronunciarse respecto de la admisión de dicho recurso impugnatorio, por lo que es de tenerse en consideración que la Resolución Directoral N° 565-99-MDL-DSC, expedida por la Dirección de Servicios Comunales mediante el Expediente Administrativo N° 5775-99, es de fecha 06.Dic.1999, y la Resolución N° 0966-99-MDL-DSC, también fue expedida en el año 1999.

Que, al respecto es de tenerse en consideración que el numeral 1) del Artículo 11° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”* esto es a través de los recursos de reconsideración y de apelación. En el ordenamiento administrativo peruano, la nulidad no es una acción autónoma o un pedido independiente, sino debe hacerse valer a través de los recursos impugnatorios previstos y dentro de los brevísimos plazos que la ley dispone; razón por la cual el pedido de nulidad debe considerarse como interpuesto mediante el presente recurso de reconsideración;

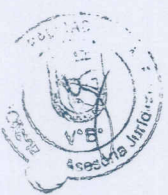
Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

Que, también es de tenerse en consideración, que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 202° de la norma procesal administrativa antes referida, sólo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió dicho Acto Administrativo, y si dicho acto fue emitido por funcionario o autoridad administrativa, no sujeta a jerarquía, será éste quien deba declarar la nulidad de su propia resolución; sin embargo debemos tener en cuenta que la facultad que tiene la Administración Pública para declarar la nulidad de sus propios Actos Administrativos, prescribe al año, a partir de que los referidos actos administrativos hayan quedado consentidos, y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede solicitar la nulidad del acto administrativo, en sede judicial vía proceso contencioso-administrativo.

Que, en el presente caso las resoluciones administrativas fueron expedidas en el año 1999, y la administrada María del Pilar Cabrera Deza, solicitó la nulidad de dichas resoluciones con fecha 13.Nov.2003, fecha en la que esta Corporación Edil, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, ya no podía declarar la nulidad de oficio de las mismas al haber transcurrido más de un año desde la fecha de su expedición,

Adoptar: Jr. General Vozela 670
Braja

7871





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 108-2009-MDL/GM

Expediente N° 5775-1999

Lince, 06 OCT 2009

Que, igualmente estando a lo dispuesto en el numeral 202.4 del artículo 202° de la Ley N° 27444, tampoco resultaba procedente demandar la nulidad ante el Poder judicial vía proceso contencioso administrativo, por cuanto dicho dispositivo legal establece que la demanda se podrá interponer dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, por tanto no resulta procedente declarar la nulidad de las resoluciones administrativas antes mencionadas.

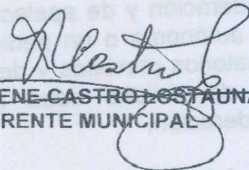
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 0537-2009-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el pedido de nulidad de las Resoluciones Directorales N° 0565-99-MDL-DSC y N° 0966-99-MDL-DSC, expedido en los Expedientes N° 5775-99 y N° 3398-96 respectivamente, presentado por la administrada María del Pilar Cabrera Deza.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, el cumplimiento de la presente resolución y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Eco. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
GERENTE MUNICIPAL